

Pervivencia actual de los aforismos jurídicos latinos referidos al error¹

Mirta Beatriz Álvarez²

1. El presente trabajo se enmarca en el Proyecto de Investigación “Una mirada romanista a los libros quinto y sexto del Código Civil y Comercial de la Nación” que la autora dirige en la Universidad de Flores.

2. Profesora titular regular de Derecho Romano en las Facultades de Derecho de la Universidad de Buenos Aires y de la Universidad de Flores. Investigadora categorizada en el Sistema Nacional de Incentivos. Vicepresidente de AIDROM. Socia fundadora y Presidente emérita de ADRA.

El error en el Derecho Romano

Savigny ha definido el error como “la falsa noción que se tiene de una cosa”. Dejaremos a un lado la diferencia entre error e ignorancia, pues, a esta última, igualmente se le pueden aplicar los efectos del error.

Torrent³ define el error como la falsa representación de la realidad por parte de los sujetos del negocio jurídico. El error puede provenir de una divergencia entre voluntad y manifestación en cuanto puede venir viciada la voluntad por un falso conocimiento de la realidad negocial, tanto que incida sobre el sujeto o destinatario de un negocio jurídico unilateral, como sobre la voluntad de la otra parte, en los negocios bilaterales. Por estos motivos, en ámbitos científicos se plantea como un tema de interpretación de los negocios jurídicos.

La falsa noción puede recaer sobre la norma legal que gobierna al negocio (*error iuris*) ó sobre algunos de sus elementos constitutivos (*error facti*). El Digesto sienta un principio en 22, 6, 9 pr. cuando sostiene que a cada cual le perjudica la ignorancia de derecho, pero no la de hecho.

El error de derecho es el desconocimiento (*ignorantia iuris*) o la falsa noción de que una de las partes pueda tener sobre las normas aplicables. Betti sostiene que este error recae sobre el alcance, la existencia o permanencia en vigor de las normas jurídicas, y sobre la aplicación de la norma a una situación que no cae bajo su disciplina. Este tipo de error perjudica a quien lo sufre (*error iuris nocet*), ya que no podrá alegar la nulidad del negocio por esa razón, por cuanto el mismo es inexcusable.

Como las leyes se presumen conocidas por todos, se entiende que quién desconoce el derecho aplicable ha incurrido en una negligencia culpable, y por tanto no debe ser protegido (Paulo, D. 22, 6, 9 pr.)⁴.

Sin embargo, conforme Labeón en Digesto, 22, 6, 9, 3, se excusa a quién no ha tenido oportunidad de instruirse acerca de la cuestión de que se trata. También se excusa a las mujeres (D. 2, 13, 1, 5, D. 25. 4. 2. 1. y C. 1. 18. 13), a los menores de veinticinco años (D. 22, 6, 9 pr.), a los soldados (D. 22, 6, 9, 1,) y a los rústicos (D. 2, 13, 1, 5, D. 49, 14, 2, 7 y C. 6, 9, 8). El error de derecho beneficia a estas personas en juicio sólo para evitarles un daño, y nunca para que puedan obtener un beneficio de su *ignorantia iuris*⁵.

El error de hecho es el que versa sobre algunos de los elementos del negocio jurídico. Puede a su vez ser:

1º) Esencial: cuando ejerce una influencia determinante del consentimiento. Cuando el error es esencial, la parte que lo ha sufrido puede pedir la anulación del negocio.

2º) Accidental: en este caso el error no ha tenido una influencia decisiva, por lo que

3. A. TORRENT, *Manual de Derecho Privado Romano*, Zaragoza, Armando Torrent editor, 1995, p.57.

4. P. BONFANTE, *Instituciones de Derecho Romano*, Madrid, Reus, 1925, p.108s. sostiene que el error de derecho es, por regla general inexcusable, no ya porque el derecho se presume conocido por todos, sino porque la ley debe ser aplicada a nuestros actos y regular sus consecuencias, sin indagar si es conocida o no, si ha sido bien o mal interpretada por los sujetos.

5. A.TORRENT., *Manual de Derecho Privado Romano*, Zaragoza, Armando Torrent editor, 1995, p. 59 afirma que el principio de que el derecho se presume conocido por todos, se encuentra atemperado en el derecho imperial a favor de los menores de 25 años, mujeres, soldados, rústicos y en general en favor de las personas que por el lugar y el modo en que viven habitualmente, tienen menos posibilidades que otras para reconocer las normas jurídicas.

el negocio se hubiera realizado, a pesar de no haberse incurrido en este tipo de error. Por consiguiente, no determina la nulidad de negocio.

Para Maynz existe una regla muy simple para deslindar los diversos casos de error esencial y accidental: “el error será, pues, una causa de nulidad, cuando recae ya sobre la prestación misma o ya sobre uno de los elementos esenciales de esta prestación; pero lo será únicamente en estos casos”.

El error de hecho podrá alegarse siempre que sea esencial y sea excusable, es decir, que quién lo alega no debe haber incurrido en una grave negligencia.

A continuación, analizaremos cada clase de error, para determinar su carácter:

El *error in negotio*: es el que recae sobre la naturaleza del negocio (Maynz diría sobre “la prestación misma”). Se produce cuando una de las partes quiere realizar un determinado negocio y la otra, uno diferente. El propietario de una cosa entiende entregarla en depósito y la otra parte cree recibirla en comodato. En este caso falta el consentimiento de las partes, por lo que no hay ni comodato ni depósito. Este error es esencial y causa la nulidad del negocio. Hay autores que, influenciados por la pandectística, se refieren a este tipo de error como obstativo, en el sentido que no produce la nulidad del negocio, pues éste no llega a nacer.

En estos supuestos hay disenso en vez de consenso.

Podemos citar los siguientes fragmentos:

D,12,1,18 pr y 1 (ni hay depósito ni hay mutuo).

Difiere Juliano en D.41,1,36: la tradición sería válida, aunque hubiera error en la causa. Pugliese⁶ sostiene en este caso, que en el disenso imaginado por Juliano existía igualmente el ánimo de transmitir en el *tradens* y de adquirir en el *accipiens*.

C.4,22,5 año 294 (Constitución de Diocleciano: falta en ambos el consentimiento de una de las partes).

El *error in corpore*: es el que recae sobre la identidad de la cosa que constituye el objeto del negocio. Así, si el comprador creyese adquirir el fundo Corneliano y el vendedor entendiese enajenar el fundo Semproniano. En este supuesto, también nos encontramos ante un error esencial, pues falta el consentimiento, por lo que también daría lugar a la nulidad del negocio. Sería otro ejemplo de error obstativo.

Si, por el contrario, el error recae sobre la designación del objeto (*error in nomine*), es irrelevante, con tal que resulte establecida la identidad de la cosa (D. 18, 1, 9, 1) *Nihil facit error nominis, cum de corpore constat*.

En estos casos también habría disenso:

D. 18,1,9 pr. (disentimos en el objeto);

D. 28,5,9,1 (en un legado si se quería dejar un plato y se legara un vestido, no se deberá ni una ni otra cosa);

D. 45,1,137,1 (estipular un esclavo por otro: no se habrá hecho nada, porque la estipulación se forma con el consentimiento de ambas partes);

I. 3,19,23 (estipulante trata una cosa, promitente otra, no se contrae obligación alguna, lo mismo que si no hubiese respondido a la pregunta);

6. G. PUGLIESE, *Istituzioni di Diritto Romano*, Torino, Giappichelli, 1991, p. 466.

D. 18,1,9,2 Ulpiano (compra de un barril en la cantina creyendo que es de vino y es de aceto. Ulpiano coincide con la opinión de Marcelo, cuando se trata de aceto de vino, pero opta por la nulidad, cuando se trata de aceto de otra sustancia)⁷.

Para los casos que analizaremos a continuación, la teoría del error no sería aplicable, si éste es provocado por engaño o cualquier maquinación dolosa, ya que en esos casos la nulidad se fundará en el dolo. Por otra parte, si el error está determinado por falta de una cualidad o persona exigida por la cláusula expresa del contrato, la invalidez se fundará en el incumplimiento de una de las condiciones y el negocio será resoluble por ello. En otros casos, el error, por no ser esencial, no determinaría la nulidad del negocio.

El *error in substantia*: es el que se refiere a la cualidad esencial o intrínseca de la cosa o al sexo del esclavo, que constituye el objeto de la prestación. Como sostiene Bonfante⁸, este tipo de error versa sobre el destino económico-social de la cosa, destino que valora la cosa en función de su utilidad económica y que la distingue de otras cosas con valor comercial (Arangio Ruiz disiente en esta apreciación⁹).

Es de destacar que el *error in substantia* es uno de los más discutidos entre los jurisconsultos romanos, en razón de que *substantia* era un concepto difícil de definir ya que provenía de la especulación filosófica griega¹⁰. Así, por una parte, Paulo, en D. 45, 1, 22, al referirse a la *stipulatio*, no lo considera esencial, por lo que no produciría la nulidad del negocio. En lo que respecta a los negocios de buena fe, el debate en cuanto a su incidencia se da entre dos escuelas: Labeón y Marcelo sostienen que lo que interesa es la forma y no la materia, por lo que mientras exista identidad en el objeto, el error en la sustancia no sería suficiente para provocar la nulidad del negocio (lo refiere Ulpiano en, D. 18, 1, 9, 2).

Por otra parte, Ulpiano propicia la solución contraria, ya que afirma que lo esencial en el objeto es la materia, por lo que el error en la sustancia es causa de nulidad del negocio. Sin embargo, si la sustancia se modificó con posterioridad al acuerdo (el vino que se agrió), la venta es válida, pues existía acuerdo al concertarse el negocio. Ulpiano también se refiere al *error in virginitate* (D. 18,2,1), dando validez al negocio, aunque exista este error, ya que no tiene la misma trascendencia que el *error in sexu*.

D. 18,1,9,2 (nula la venta, salvo vino que se agrió-es casi lo mismo);

D. 18,1,11,1 error en el sexo anula la venta;

D. 18,1,11,1 *error in virginitate*, vale la venta porque no se erró en el sexo, salvo que

7. M. TALAMANCA, *Istituzioni di Diritto Romano*, Milano Giuffrè Editore, 1990, p. 231 y 234.

8. P. BONFANTE, *Instituciones de Derecho Romano*, Madrid, Reus, 1925, p. 94.

9. V. ARANGIO-RUIZ, *Instituciones de Derecho Romano*, Buenos Aires, Depalma, 1986, p. 115 sostiene que el error *in substantia* tiene lugar cuando, aún habiendo acuerdo sobre la individualización de la cosa, se está sin embargo en desacuerdo sobre sus características esenciales y constantes. El sentido preindicado de *substantia* explica cómo las soluciones se apartan de aquellas a las que conduciría la apreciación económico-social y no solo explica cómo no se atribuye importancia al error sobre la virginidad de la esclava (D.18, 1,11,1), sino también cómo respecto de quien haya comprado vinagre creyéndolo vino, distingue Ulpiano (D. 18,1,9,2.), según se trate de vinagre artificial o de vino agrio y sólo reconozca un error sustancial en la primera hipótesis.

10. A.TORRENT, *Manual de Derecho Privado Romano*, Zaragoza, Armando Torrent editor, 1995, p. 60.

se ponga como condición expresa;

D. 18,1,41,1 error de las dos partes es nula la venta, si ambos creyeron que la mesa era de plata y no lo era. (En cambio, si uno pusiera como condición del negocio que fuera de plata y el otro sabiendo que no era, no lo dijera, habría dolo. Si se pusiera como condición, y el otro no supiera, sería rescindible pues no se cumplió con la condición del negocio. Pero si el comprador creyera que era de plata y no lo dijera, y no lo incorporara al negocio, éste sería válido, pues habría un error *in mente retenta* y ninguna persona podría ampararse en un error que no ha salido de su mente, ya que, podría inclusive importar un verdadero dolo de su parte si nada dijo pensando en que la mesa era de plata y el vendedor podía desconocerlo y por ese motivo, podía venderla a un precio más bajo);

D. 18,1,45 hay dolo si el vendedor sabía que los vestidos eran usados, y por esa razón debe la cosa y la reparación. Si lo ignoraba, sólo debe la cosa;

D. 19,1,21,2 hay responsabilidad del vendedor si hubo engaño-dolo-las sillas son de madera distinta;

D. 45,1,22 en la *stipulatio*, si se vendió oro por cobre es válida la venta, pero hay acción de dolo, “si a sabiendas me hubieres engañado”. El jurista argentino Borda, en un ejemplo similar, citando a Demolombe dice “Lo que admitirá la jurisprudencia es que dos personas que tratan sobre un objeto determinado, visto y apreciado por ellas, sin ninguna explicación al respecto, entienden sin duda tratar sobre ese objeto tal como aparece en su identidad exterior y visible”¹¹.

El *error in quantitate*: recae sobre el *quantum* de la prestación. Sobre este error encontramos diversas interpretaciones en cuanto se refiere a los contratos formales.

Así Justiniano, en Institutas, 3, 19, 5, siguiendo la opinión de Gayo, sostiene que es nula la estipulación cuando el estipulante ha querido prometer diez, mientras que el promitente sólo ha consentido en obligarse por cinco. La explicación para esta solución es que no hay en este caso la exacta correspondencia entre pregunta y respuesta que se exige en la *stipulatio*. Sin embargo, Paulo en D. 45, 1, 83, 3 y Ulpiano en D. 45, 1, 1, 4, sostienen que existiría obligación por la suma menor, en razón de que lo menos está incluido en lo más. Algunos intérpretes concilian estas dos posturas indicando que Gayo y Justiniano estarían sentando el principio general, en cambio Paulo y Ulpiano se referirían a la hipótesis en que el acreedor se conformase con la suma menor.

Con respecto a los contratos no formales, como la venta o la locación, los jurisconsultos sostuvieron que sólo sería esencial el error en la cantidad, si el acreedor pretendiera una suma más elevada que la que el deudor entendía obligarse, pero, en el caso inverso, no sería causa para anular el contrato (Pomponio en D. 19, 2, 52, referido al locatario que está dispuesto a pagar un valor más alto que el que pretende el locador).

Gayo, I. 3, 102, se refiere a la falta de concordancia en la *stipulatio* y, por ende, no nace el negocio. El mismo principio se encuentra en Justiniano I.,3,19,5.

En cambio, en D. 45,1,1,4 y D. 45,1,83,3 el negocio vale por la suma menor, pues sobre ella hay acuerdo.

D. 19,2,52 locación por menor valor que el ofrecido por el arrendador, no hay nada, pues no hubo consenso; si el que tomaba el arrendamiento entendió que lo arrendaba

11. G. BORDA., Manual de Derecho Civil, Parte General, Buenos Aires, Editorial Perrot, 1986, p. 505.

por más, vale por el menor valor pedido por el arrendador, pues existe consenso hasta la suma menor.

El *error in qualitate*: recae sobre una cualidad de la cosa objeto de la prestación, pero no sobre su sustancia, por lo que no reviste el carácter de esencial y, por ende, no provoca la anulación del negocio ya que no es determinante para calificar su destino económico-social. Así lo afirma Paulo en D. 18, 1, 10, quién declara válida la venta de un objeto de oro, aunque sea de ley más baja que el que creía el comprador. En esta clase de error se entiende que hubo consentimiento en el negocio, pudiéndose discutir, en su caso, los vicios ocultos desconocidos por el comprador por la vía de los vicios redhibitorios.

El *error in qualitate* no tiene relevancia para los clásicos, mientras que en el derecho justinianeo se observa una tímida tendencia a conceder al comprador una acción de disminución del precio.

D. 18,1,14 es válida la venta de un objeto dorado por oro, pues tiene algo de oro, si el que vende cree que es oro y el que lo compra también. Tal como está tratado en el fragmento, habría error *in mente retenta*, que, como vimos, no invalida el negocio. En la parte final del fragmento se deja a salvo el caso del engaño y la venta se invalidaría por esa razón “si el bronce se vendiera por oro”;

D. 18,1,10 compra de oro de baja calidad por oro fino, la venta es válida;

D. 19.1.21.2 mesas de madera común por madera fina (interpolado). Si hay error en la calidad, el acto es válido, salvo que hubiera habido engaño. Iglesias¹² sostiene que el derecho justinianeo se muestra favorable, aunque no de modo decidido, a otorgar una acción al comprador para que sea disminuido el precio.

El *error in persona*: recae sobre la identidad del sujeto con quién se contrata. Este error puede determinar la nulidad del negocio, si la identidad y la aptitud de una persona es un elemento esencial de la prestación que constituye el objeto de la obligación. Así ocurre en el caso de los contratos *intuitu personae* (en los que resulta determinante la identidad del otro contratante por sus condiciones artísticas, por una especial competencia, por la confianza, por la solvencia, entre otras), en el matrimonio y en ciertos negocios hereditarios. En cambio, no resulta ser un error esencial si una persona vende una cosa al contado a otra, creyendo que es Paulo y en realidad es Sempronio¹³.

Bonfante señala que en el matrimonio y en los actos a título gratuito, la intención se dirige a una persona determinada. Por el contrario, en los actos a título oneroso la intención se dirige, en general, a un sujeto cualquiera, aunque no se puede establecer una verdadera y propia regla jurídica en base a esta distinción¹⁴.

12. J. IGLESIAS, *Derecho Romano, Instituciones de Derecho Privado*, Barcelona, Ariel, 1972, p. 182, n. 46.

13. G. PUGLIESE, *Istituzioni di Diritto Romano*, Torino, Giappichelli, 1991, p. 262, sostiene que el error in persona causa la nulidad del negocio si la persona fue considerada determinante para la conclusión del mismo. Así, era considerado en las disposiciones testamentarias, en los negocios fundados sobre una causa de donación, en los negocios atinentes a la persona o a la familia, e igualmente en el mutuo, el mandato y en todo otro negocio concluido por la fiducia, que se nutría de la honestidad, la solvencia y cualquier otra cualidad de la otra parte. En cambio, la persona no era así considerada, en la compraventa al contado y en otros negocios patrimoniales no atinentes al crédito.

14. P. BONFANTE, *Instituciones de Derecho Romano*, Madrid, Reus, 1925, p.93.

En los negocios en que la persona es relevante, es menester que se haga expresa mención del interés de contratar con determinada persona. Si uno lo puso como condición y la contraparte admitió ser esa persona, cuando en realidad no lo era, estaríamos en presencia de un engaño y el negocio se anularía por ese motivo. Si nada se dijo, no puede ampararse en el error para evitar cumplir, pues esto implicaría crear una nueva incapacidad jurídica en los deudores.

En las fuentes hay muy pocas referencias a este tipo de error en los negocios bilaterales (D. 12, 1, 32); por el contrario, tiene especial importancia en los testamentos, referido al error en la designación de un heredero (D. 28, 5, 9 pr.) o de un legatario (I. 2, 20, 29);

D. 12,1,32 el negocio es válido y se debe devolver el dinero al que es el dueño;

D. 28,5,9 pr. error en la institución de heredero invalida la institución (“no es heredero el que fue instituido porque se carece de voluntad, ni aquél a quien quiso instituir, porque no fue instituido”);

I. 2,20,29 *error in nomine* no invalida el legado, si consta la existencia de la persona; I. 2,20,31 trata de un error en la causa. El legado es válido salvo que la causa se haya puesto como condición del legado, y entonces se invalidaría, por falta de cumplimiento de la condición;

D. 35,1,17,1 afirma que el legado es válido, aunque se hubiere errado en algo al designar al legatario (“Lego a mi esclavo Ticio el cocinero o el zapatero” y no es ni cocinero ni zapatero).

Hasta este momento hemos tratado el error considerado como una causa posible de ineficacia del negocio jurídico, pero en otros casos el error puede actuar removiendo obstáculos.

Así, las fuentes se pronuncian por la validez del mutuo de dinero hecho a un *filius familia*, a pesar de la prohibición del Senadoconsulto Macedoniano, cuando el comportamiento de éste y la consideración social, lo tengan por un *pater familias* (D. 14,6,3). Se considera válido el testamento en que intervenga como testigo un esclavo, cuando la opinión común lo sindique como un hombre libre.

Fuera de la órbita del negocio jurídico, encontramos el *erroris causa probatio*, en base al cual una mujer romana que se ha unido en matrimonio con un extranjero, creyéndolo ciudadano, consigue que las nupcias sean reconocidas como válidas y que el marido y los hijos obtengan la ciudadanía romana (Gayo, I. I, 68).

Recepción del error en el derecho argentino

Código Civil Argentino

El Código Civil Argentino legislaba sobre el error como vicio de los actos jurídicos, en el Libro II, Sección 2ª, Título I, Capítulo 1, artículos 923 a 929.

Previamente, en el art. 922, el codificador Vélez Sarsfield, unificando tres disposiciones del Esboço de Freitas que tuvo como fuente, sostenía que “los actos serán reputados practicados sin intención, cuando fueren hechos por ignorancia o error, y aquéllos que

se ejecutaren por fuerza o intimidación”.

El error de derecho estaba tratado dentro de los Títulos preliminares del Código Civil, en el primero de ellos, titulado “De las leyes”, en el artículo 20, de la siguiente manera: “La ignorancia de las leyes no sirve de excusa, si la excepción no está expresamente autorizada por la ley”. En la nota respectiva, Vélez citaba el Código de Louisiana¹⁵, el Código de Austria y las Partidas y sostenía que éstas últimas “copiaron las leyes Romanas sobre la ignorancia del derecho”.

Por su parte, en el Libro II, el art. 923 establecía: “La ignorancia de las leyes, o el error de derecho en ningún caso impedirá los efectos legales de los actos lícitos, ni excusará la responsabilidad por los actos ilícitos”. El codificador citaba en la extensa nota a este artículo, a Savigny y su distinción entre error e ignorancia, y también a Pochanet quién, en un tratado especial sobre el error entra en el examen de las doctrinas asentadas por Vinnio, Savigny y Cujacio.

Sin embargo, los artículos citados precedentemente dejaban a salvo, como excepción, los casos en que la misma ley admitía invocar el error de derecho. Se requería en esos supuestos que el error fuera esencial y excusable y que quién lo invocara, probara la situación de ignorancia o error.

Las excepciones legales eran las siguientes:

El supuesto del pago de lo no debido, ya que el art. 784 establecía que la persona que, por un error de hecho o de derecho, se creyera deudor, tiene derecho a repetir lo que ha pagado (solución distinta a la que consta en C. 1,18,10 en que el pago de lo no debido por error de derecho no da lugar a repetición; sólo compete repetición por error de hecho).

El caso de la transacción, cuando se llega a ella por error de hecho o de derecho, al creer que el título era válido, cuando en realidad era nulo. Este supuesto estaba contemplado en el art. 858.

Se consideraba de buena fe, al poseedor de la herencia cuando por error de hecho o de derecho, se creía legítimo propietario de la sucesión cuya posesión tenía, conforme lo disponía el art. 3428.

Algunos autores (López Olaciregui, entre ellos) consideraban que existían tantos supuestos contemplados de error de derecho, que prácticamente se había invertido la regla del art. 923. Esta concepción atentaba contra la seguridad de las relaciones jurídicas, y la jurisprudencia argentina, en sus fallos, ha evitado extender las excepciones, más allá de los supuestos expresamente contemplados en la norma.

Para el jurista Guillermo Borda, en ninguno de los tres casos contemplados en el Código Civil, el error de derecho era relevante, ya que el del pago de lo indebido tendría su fundamento en el enriquecimiento sin causa. En el segundo supuesto, la transacción es rescindible en virtud de la nulidad del título, y en el tercer caso, el error no funciona como causa de nulidad, sino por el contrario, de validez de ciertos actos, como la percep-

15. F. GARCIA GOYENA, *Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil Español*, Madrid, Imprenta de la Sociedad Tipográfica-Editorial, 1852, Tomo III, p. 19, comentario al artículo 989, afirma que el Código de Luisiana tiene 28 artículos sobre el error. Se define al error de derecho de la siguiente manera: “El que consiste en sacar falsas consecuencias legales de hechos de que se está bien informado”.

ción de frutos por parte del poseedor de la herencia reputado de buena fe¹⁶.

El **error de hecho** tiene lugar cuando el falso conocimiento recae sobre los datos de hecho, o bien sobre el contenido de los presupuestos del acto.

El error de hecho cuando tiene las condiciones exigidas por el ordenamiento jurídico es un vicio de la voluntad que incide sobre el elemento interno “intención”, pues no se llega a distinguir correctamente el acto de que se trata.

El Código Civil Argentino en sus artículos 924 a 928 inclusive, se refería a las distintas clases de error de hecho y determinaba, en cada caso si ese error era esencial o accidental.

Error sobre la naturaleza del acto: contemplado en el art. 924. En la nota Vélez aclaraba: “Si yo prometo a alguno prestarle una cosa y él entiende que se la dono, yo no estoy en manera alguna obligado”. Se trata de un error esencial y anula el acto.

Error sobre la persona: tratado en el art. 925 en forma muy amplia: “Es también error esencial y anula el acto jurídico, el relativo a la persona con la cual se forma la relación de derecho”. En la doctrina argentina encontramos tres posturas diferentes: una de ellas (Machado, Lafaille, Brebbia), basándose en el derecho francés, entiende que el error en la persona en el derecho argentino debe restringirse al caso en que aquélla sea determinante del negocio. Una segunda postura (Llerena) considera el error en la persona como un vicio invalidante del negocio en todos los casos. Por último, una posición intermedia (Salvat, Llambías, Cifuentes), sostiene que no es necesario que la persona sea la causa principal del acto, pero sí que esa persona no sea completamente indiferente. El codificador en la nota al artículo manifestaba: “Las decisiones del Derecho Romano no dejan sobre esto duda alguna. En efecto, cuando compro o vendo una casa, la persona del vendedor o del comprador me es comúnmente indiferente: pero otra cosa puede ser a causa del derecho de evicción que compete al comprador o de su insolvencia. En materia de préstamo, la persona del deudor tiene la mayor importancia; la del acreedor menos. En la locación, no es tampoco indiferente la persona del locatario y así en los demás contratos”. Con respecto a la cuestión sobre si el error en la persona que puede invalidar el negocio comprende sólo la identidad de la persona o también las cualidades de la persona, por la amplia redacción del artículo se entendían comprendidos ambos supuestos, siempre que las cualidades hayan sido causa determinante del negocio. No cabía invocar error sobre la persona en la gestión de negocios (art. 2.289), en los títulos al portador y en ciertas disposiciones de última voluntad, como el legado a los pobres o al alma del testador (art. 3.722)¹⁷.

Error sobre la causa principal del acto y error en la sustancia: estaban tratados conjuntamente en el art. 926 que decía: “El error sobre la causa principal del acto o sobre la cualidad de la cosa que se ha tenido en mira, vicia la manifestación de la voluntad, y deja sin efecto lo que en el acto se hubiere dispuesto”. El propio codificador en la nota

16. G. BORDA, *Manual de Derecho Civil, Parte General*, Buenos Aires, Editorial Perrot, 1986, p 510 s.

17. F. GARCIA GOYENA, *Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil Español*, Madrid, Imprenta de la Sociedad Tipográfica-Editorial, 1852, Tomo III, p. 22, comentario al artículo 989, sostiene los artículos 1829 y 1830 del Código de Luisiana dicen, que en los contratos de beneficencia la ley presume que la consideración de la persona es su causa principal, y en los onerosos, como la compra, permuta, préstamo a interés, arriendo, la causa accesoria. García Goyena sostiene que esta disposición deberá servir de regla, porque es ingeniosa y fundada.

al mencionado artículo explicaba, citando a Marcadé: "...por causa principal del acto, el motivo, el objeto que nos propusimos en el acto, haciéndolo conocer a la otra parte; y por cualidad sustancial de la cosa, toda cualidad que no siendo susceptible de más o menos, coloca al objeto en tal especie o en tal otra especie, según esta cualidad existe o no existe." A continuación, Vélez citaba al Código de Prusia y la definición que éste daba sobre la sustancia de la siguiente manera: "Todas las partes y todas las propiedades de una cosa, sin las cuales esta cosa cesaría de ser lo que ella representa, o de concurrir al fin para el cual es destinada, forman la sustancia de la cosa". En la doctrina argentina para analizar el tema del error en la causa, es presupuesto reafirmar la existencia del elemento "causa" en los negocios jurídicos. Para los anticausalistas (Llambías), Vélez no se estaría refiriendo a otra clase de error, sino reafirmando el error en la sustancia, mencionado en la misma norma; para ello, se basan en el art. 461 del Esboço (fuente de este artículo) y en la parte de la nota de Vélez que decía "así, si he querido adquirir un cuadro de Rafael y se me da una copia, hay un error en la causa principal del acto y en la calidad principal de la cosa". Por el contrario, la doctrina mayoritaria, sostiene que Vélez ha tratado el error en la causa en forma autónoma y define la causa como el motivo determinante del negocio, cuando figura expresa o tácitamente en la intención común de las partes. Con respecto al error en la sustancia, existen dos corrientes para explicarlo: la objetiva, que toma en consideración las ideas admitidas mayoritariamente en la sociedad para determinar si esa cualidad es esencial o no (Borda, Aráuz Castex) y la subjetiva que, tomando el texto del artículo al pie de la letra ("calidad de la cosa que se ha tenido en mira"), sostiene que el error en la sustancia debería recaer sobre aquella cualidad que indujo a la parte a realizar el negocio (Llambías, Spota).

Error en el objeto: el art. 927 se refería al error respecto al objeto sobre el que versare el negocio, considerándolo esencial y, por ende, sancionado con la nulidad del acto. Este error comprendía los siguientes casos: a) cuando se conviene sobre una cosa individualmente diversa de aquélla sobre la cual se quería contratar (una propiedad en Flores o en Palermo); b) el contrato en el que el error versa sobre una cosa de diversa especie (bolsas de trigo, en vez de bolsas de cebada), y c) cuando la equivocación se refiere a diversa cantidad, extensión o peso (*error in quantitate* romano), ya que se considera que, si el error en la cantidad, constituye una individualización de la cosa, el error en la cantidad se convierte en error en la identidad del objeto. En la nota, sin embargo, el codificador citaba el Digesto y manifestaba "es preciso distinguir si el que debe dar la cantidad dudosa ha creído que era más grande, o menor de la que exigía la otra parte contratante: si él ha querido una más grande, el contrato es válido por la cantidad menor, si ha querido la menor, no hay contrato."(solución similar a D. 19,2,52).

Error sobre la calidad: siempre que la calidad supuesta sea accidental o accesoria en la cosa, no es error esencial y no comporta un vicio que invalide el acto, aunque haya sido el motivo determinante del negocio. Así lo determinaba el Código Civil en el art. 928. Sin embargo el mismo artículo contemplaba supuestas excepciones, tales como: a) que la calidad erróneamente atribuida a la cosa, hubiese sido expresamente garantizada por la otra parte (sería causa de rescisión del negocio y no un supuesto de error); b) o que el error proviniese de dolo de la parte o de un tercero, siempre que por las circunstancias del caso se demuestre que sin el error, el acto no se habría realizado (la nulidad se determina en razón del dolo), ó c) o cuando la calidad de la cosa, lo accesorio de ella,

o cualquier otra circunstancia tuviesen el carácter expreso de una condición (se trataría de un negocio sujeto a condición suspensiva y no de un acto viciado de error).

Excusabilidad del error de hecho

El error es excusable cuando está justificado y puede invocarse; en cambio es inexcusable, cuando el sujeto, poniendo la debida atención, estaba en condiciones de advertir su falsa noción sobre los hechos. El Código Civil Argentino tomaba en cuenta la culpa en el error: cuando alguien obra sin informarse debidamente, pudiéndolo hacer, no puede invocar el vicio de la voluntad, y la sanción por esa falta de diligencia es mantener la vigencia del acto. El art. 929 disponía al respecto: “el error de hecho no perjudica, cuando ha habido razón para errar, pero no podrá alegarse cuando la ignorancia del verdadero estado de las cosas proviene de una negligencia culpable”. En la nota al referido artículo, Vélez citaba a Savigny y pasajes del Digesto y manifestaba que, para la aplicación de esta disposición restrictiva, era necesario tomar en consideración las circunstancias particulares de cada caso. Sostenía que, en general, el que se engaña sobre sus propios actos, o sobre su propia capacidad de derecho, no puede invocar este error, porque éste supone una gran negligencia; pero esto no es más que una presunción, porque semejante error es algunas veces admisible, sea a causa de la posición particular del sujeto, sea a causa de las circunstancias especiales del negocio.

Con relación a la cuestión de la prueba del error de hecho, podemos afirmar: a) la persona que actuó con la intención viciada por error de hecho esencial, tiene que probar esa falsa noción que tenía sobre el negocio o alguno de sus elementos; b) la otra parte, que se opone a la anulación, debe a su vez probar que dicho falso conocimiento es inexcusable (por haberse producido por negligencia culpable del equivocado); c) aún en ese supuesto, la víctima del error puede demostrar que, si bien su error no era excusable, el destinatario sabía o debía saber que aquél actuaba por error y no se lo advirtió, logrando así colocar el caso en la esfera del dolo por omisión.

El Código Civil y Comercial de la Nación Argentina

El Código Civil y Comercial de la Nación Argentina fue sancionado por la Ley 26.994 y entró en vigor el 1º de agosto de 2015.

El error de derecho se encuentra tratado en el Capítulo 2 del Título Preliminar, en el art. 8 denominado **Principio de inexcusabilidad**, de la siguiente manera: “La ignorancia de las leyes no sirve de excusa para su cumplimiento, si la excepción no está autorizada por el ordenamiento jurídico”.

Como señalan Rivera y Covi¹⁸, ningún sistema jurídico resistiría que los sujetos de derecho pretendiesen exculparse afirmando que desconocían las normas jurídicas, o que estaban errados sobre su contenido. De allí que se recurra a la ficción del conocimiento por todos. Pero en realidad, el verdadero fundamento radica en la obligatoriedad de la ley.

Algunos proyectos de reforma propiciaron dar algún ámbito a la invocación del error de derecho, pero el Código Civil y Comercial ha mantenido la solución tradicional. Así

18. J. RIVERA y L. CROVI, *Derecho Civil Parte General*, 2da. edición actualizada, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2019, p. 829.

en los Fundamentos se propone “...mantener el principio básico del sistema que consiste en que la ley se presume conocida”. Teniendo en cuenta la orientación de protección de las personas débiles, se expone en los Fundamentos “...Sin embargo, la Comisión considera que una regla general de este tipo (eximir a los más vulnerables del conocimiento presuntivo de la ley supletoria) en el título preliminar podría tener una expansión muy amplia en su aplicación que podría deteriorar seriamente el presupuesto básico...”

El error de hecho se encuentra tratado en el Título IV, Capítulo 2 del Libro Primero (Parte General) titulado “Error como vicio de la voluntad”, arts. 265 a 270.

En los fundamentos, se afirma que se ha decidido preservar la metodología seguida por Vélez Sarsfield en orden a la regulación de los vicios de la voluntad. En consecuencia, se dedican sendos capítulos al error, el dolo y la violencia. Vale decir que, en el Código Civil y Comercial se distingue, tal como lo hacía el Código Civil, entre vicios de la voluntad y vicios propios del acto jurídico¹⁹.

En los fundamentos del Proyecto referido a los vicios de la voluntad, en lo atinente al error, se sostiene: “Se mantiene la necesidad de que el error sea esencial y se prescinde del requisito de la excusabilidad. Tratándose de actos bilaterales o unilaterales recepticios, el esquema de la excusabilidad se traslada -para tutela de la confianza- del que yerra hacia el destinatario de la declaración: se requiere por ello, la reconocibilidad (art. 1.428 del Código Civil Italiano)”.

Así se define el error de hecho en el art. 265 y la reconocibilidad en el art. 266.

Art. 265.- “Error de hecho. El error de hecho esencial vicia la voluntad y causa la nulidad del acto. Si el acto es bilateral o unilateral recepticio, el error debe, además, ser reconocible por el destinatario para causar la nulidad”.

Si bien prestigiosos juristas como Lambías distinguen entre error excluyente de la voluntad (obstativo), error esencial y error accidental o indiferente, esta distinción no se receptó en las normas del Código Civil que consideró sólo el error esencial (comprendido del obstativo y el esencial propiamente dicho) y el accidental, y a la nulidad como consecuencia del primero²⁰. El Código Civil y Comercial sigue el mismo esquema del Código Civil velezano en este punto.

El art. 266 define el error reconocible: “El error es reconocible cuando el destinatario de la declaración lo pudo conocer según la naturaleza del acto, las circunstancias de persona, tiempo y lugar”.

Benavente²¹ sostiene que el error es reconocible cuando el destinatario de la manifestación de la voluntad, actuando con la normal diligencia, ha debido advertir el error en que incurría la contraparte²².

Art. 267.- Supuestos de error esencial.- El error de hecho es esencial cuando recae

19. A. BUERES, director, *Código Civil y Comercial de la Nación, Análisis doctrinal y jurisprudencial*, Buenos Aires, Hammurabi, 2016, Tomo 1B, artículos 225-400 Parte general, p.134.

20. A. BUERES, director, *Código Civil y Comercial de la Nación*, cit., p.136.

21. J. RIVERA y L. CROVI, *Derecho Civil Parte General*, 2da. edición actualizada, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2019, p.835

22. A. BUERES, director, *Código Civil y Comercial de la Nación*, cit., p.139 destaca que si bien el art. 265 traslada el esquema de la excusabilidad- para tutela de la confianza- del que yerra hacia el destinatario de la declaración, requiriendo la reconocibilidad, en dos artículos se refiere al error esencial y excusable, o sea, que se retorna al sistema del Código Civil. Son los artículos 427 que se refiere a la buena fe en la celebración del matrimonio y el 1918 referido a la posesión y tenencia.

sobre:

La naturaleza del acto.

Un bien o un hecho diverso o de distinta especie que el que se pretendió designar, o una calidad, extensión o suma diferente a la querida.

La cualidad sustancial del bien que haya sido determinante de la voluntad jurídica según la apreciación común o las circunstancias del caso.

Los motivos personales relevantes que hayan sido incorporados expresa o tácitamente. (condición del negocio).

La persona con la cual se celebró o a la cual se refiere el acto, si ella fue determinante para su celebración (negocios *intuitu personae*)”.

Bueres²³ sostiene que los supuestos previstos en el art. 267 son de carácter taxativo, porque la regla es partir de la validez de los actos, por lo tanto, todos los casos que conducen a la ineficacia son excepciones.

El error sobre la naturaleza del acto, como error de hecho, se circunscribe a los supuestos de “disenso” (el ejemplo de comodato por compraventa), y al de error en la “declaración”, como si se firmara un contrato de compraventa en vez del poder que se quería firmar²⁴.

En el supuesto de error sobre la individualidad del objeto (primer caso del inciso b), la alegación del error presupone -además de diverso objeto- que éste resulte ineficiente para el fin tenido en cuenta por el adquirente.

Sería hecho diverso, verbigracia, haberse comprometido a pintar, siendo que la otra parte comprendió que era enduir y pintar.

Respecto del error sobre la cantidad, extensión o suma del objeto de que se trate, el error consiste en la medida o *quantum* del bien²⁵.

El error sobre la cualidad esencial está tratado en el inciso c) cualidad esencial es aquella cualidad sin la cual no se hubiese contratado. Para Rivera, el Código Civil y Comercial parece haber adoptado un criterio objetivo al haber eliminado la frase “que se ha tenido en mira”²⁶. En el mismo sentido se expresan Herrera, Caramelo y Picasso²⁷.

Al incorporar en el inciso d) el error sobre la causa, el Código Civil y Comercial ha adoptado una posición decididamente causalista. La causa es un elemento del negocio jurídico que comprende los fines objetivos que el negocio debe satisfacer, cuanto los motivos individuales cuando han sido causalizados expresa o tácitamente²⁸. Es el error sobre la causa motivo.

El Código Civil y Comercial define cuando el error sobre la persona es esencial estableciendo que lo será cuando aquélla fue determinante para la celebración del acto. Encuentra su aplicación en todos los actos *intuitu personae* o en los actos a título gratuito (donaciones, institución de herederos o legatarios), toda vez que es en beneficio de una

23. A. BUERES. director, *Código Civil y Comercial de la Nación*, cit., p.147

24. J. RIVERA y L. CROVI, *Derecho Civil Parte General*, 2da. edición actualizada, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2019, p.831.

25. J. RIVERA y L. CROVI., *Derecho Civil Parte General*, 2da. edición actualizada, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2019, p.832.

26. J. RIVERA y L. CROVI, *Derecho Civil Parte General*, 2da. edición actualizada, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2019, p.833.

27. M. HERRERA, G. CARAMELO y S. PICASSO, *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado Título Preliminar y Libro Primero*, Buenos Aires, Infojus, 2015, p. 449.

28. J. RIVERA y L. CROVI, *Derecho Civil Parte General*, 2da. edición actualizada, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2019, p.833.

persona determinada que se quiere hacer la liberalidad²⁹. Este error también está tratado en el art. 409 inc. a) referido al matrimonio.

Diferente a la situación anterior es el caso en que se invoca la existencia de error sobre las cualidades de la persona. En este caso, quien pretenda la nulidad deberá demostrar que las cualidades que creía que tenía el otro sujeto fueron determinantes para que él otorgase el acto. Dentro de las cualidades relevantes podemos mencionar, la profesión, estado civil, aptitud artística o técnica, entre otras³⁰.

El campo de aplicación de esta noción es, fundamentalmente, en el matrimonio y se encuentra tratada en el art. 409 inc. b)³¹.

La incorporación del art. 268 referido al error de cálculo y el art. 269 respecto a la subsistencia del acto abogan por el principio de la validez³².

El art. 268 se refiere al error de cálculo que solo da lugar a su rectificación, salvo que dicho error sea determinante del consentimiento.

El art. 269 introduce la novedad de la subsistencia del acto rectificado estableciendo: “La parte que incurre en error no puede solicitar la nulidad del acto, si la otra ofrece ejecutarlo con las modalidades y el contenido que aquélla entendió celebrar”.

Por último, el art. 270 establece que son aplicables las disposiciones de los artículos precedentes al error en la declaración de voluntad y en su transmisión. Esta última hipótesis se conoce también como error impropio y puede concurrir tanto en los actos unilaterales como en los bilaterales.

También encontramos referencias al error en el libro quinto, Título XI Sucesiones testamentarias, Capítulo 1, Disposiciones Generales del Código Civil y Comercial. Así, el art. 2463 establece que “Las reglas establecidas para los actos jurídicos se aplican a los testamentos en cuanto no sean alteradas por las disposiciones de este Título”³³ y el art. 2467 regula la nulidad del testamento y de disposiciones testamentarias, en el inciso f) por haber sido otorgado con error, dolo o violencia.

Pervivencia actual de los aforismos jurídicos latinos referidos al error

A continuación, mencionaremos algunos aforismos latinos mencionados en las fuentes e indicaremos si perviven en la actualidad.

29. J. RIVERA y L. CROVI, *Derecho Civil Parte General*, 2da. edición actualizada, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2019, p.834

30. J. RIVERA y L. CROVI., *Derecho Civil Parte General*, 2da. edición actualizada, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2019, p.835

31. Art. 409. “Vicios del consentimiento. Son vicios del consentimiento: a) la violencia, el dolo y el error acerca de la persona del otro contrayente; b) el error acerca de las cualidades personales del otro contrayente, si se prueba que quien lo sufrió no habría consentido el matrimonio si hubiese conocido ese estado de cosas y apreciado razonablemente la unión que contraía. El juez debe valorar la esencialidad del error considerando las circunstancias personales de quien lo alega”.

32. A. BUERES, director, *Código Civil y Comercial de la Nación*, cit., p.157.

33. A. BUERES, director, *Código Civil y Comercial de la Nación*, cit., p. 585, sostiene: “Como el testamento es una especie de acto jurídico, conforme surge del art. 259, la remisión a las normas generales sobre esta institución le resultan aplicables, salvo, claro está, las disposiciones específicas que puedan regular algunos aspectos de este acto”.

Error iuris nocet

El error de derecho perjudica a quién lo sufre (*error iuris nocet*), ya que no podrá alegar la nulidad del negocio por esa razón, por cuanto el mismo es inexcusable.

Como las leyes se presumen conocidas por todos, se entiende que quién desconoce el derecho aplicable, ha incurrido en una negligencia culpable, y por tanto no debe ser protegido (Paulo, D. 22, 6, 9 pr.).

Pochanet citado por el Codificador Vélez Sarsfield, en un tratado especial sobre el error entra en el examen de las doctrinas asentadas por Vinnio, Savigny y Cujacio. Pochanet concluye: “El sentido de la máxima *error iuris nocet* es bien claro: al que quiere sustraerse a la aplicación de una ley de policía, al que pretende escapar de las consecuencias legales de un acto jurídico regular y válido, al que procura salvarse de un término vencido, alegando su ignorancia del derecho, le oponemos la regla *error iuris nocet*”.

Ignorantia excusatur non iuris, sed facti

En el mismo sentido, en D. 22, 6, 9 Paulo, De la ignorancia del derecho y de hecho, Libro único. A cada uno perjudica la ignorancia de derecho, no así la de hecho. Se trata de un principio jurídico que se deduce de este fragmento.

Ignorantia legis non excusat La ignorancia de la ley no excusa de su cumplimiento. C. 1,18,12.

Errantis voluntas nulla est

Pomponio, D. 39,3,20

Iglesias³⁴ sostiene que el disenso, llevado hoy a categoría definida, se muestra aparejado en Roma, con el error, concibiéndose como una consecuencia de éste.

Torrent³⁵ afirma que se produce el error cuando el sujeto realiza actos de manifestación a los que atribuye un valor distinto del que en la conciencia social tienen tales actos. En este caso estamos ante una divergencia no consciente entre voluntad y manifestación (error obstativo, error en la declaración, o error impropio), en cuanto una parte atribuye a su declaración un significado diverso de su reconocimiento objetivo y es este significado el que es asumido por la otra parte. O puede haber error cuando el sujeto emite una declaración de voluntad a la que llega por un falso conocimiento de la realidad (error vicio o error en la determinación causal, o error propio).

Pugliese afirma que “*la massima “errantis voluntas nulla est” vale tanto per l’errore che induce a dichiarare quel che (o come) non si vuole (c.d. errore ostativo) quanto per l’errore che induce a volere quel che (o come) altrimenti non si sarebbe voluto (c.d. errore-vizio)*”³⁶ (el error obstativo es el que induce a declarar algo que (o como) no se quiere,

34. J. IGLESIAS, *Derecho Romano, Instituciones de Derecho Privado*, Barcelona, Ariel, 1972, p. 181, n. 39.

35. A. TORRENT, *Manual de Derecho Privado Romano*, Zaragoza, Armando Torrent editor, 1995, p.58 afirma que en base a esta regla, en el caso del error obstativo no surge ningún negocio y para cierto sector de la doctrina más que de error, se trata de “disenso” en este caso, en cuanto las partes no coinciden en su apreciación del negocio.

36. G. PUGLIESE, *Istituzioni di Diritto Romano*, Torino, Giappichelli, 1991. p.764.

mientras que el error vicio induce a querer algo que (o como) no se hubiera querido).

Si bien los romanos no utilizaron esta terminología, del análisis de la casuística del Digesto, se advierte la tendencia en la época clásica, a dar relevancia a lo que la doctrina posterior define como error obstativo, y si bien en los fragmentos se menciona la nulidad como sanción, en rigor, por haber habido disenso en vez de consenso, el negocio no llegó a tener efectos (la doctrina francesa se refiere a éstos como actos inexistentes). “¿Qué cosa hay tan contraria al consentimiento, como el error que descubre la ignorancia?” (D. 2,1,15 *in fine*).

Una novedad del período postclásico y justiniano es la inclusión del error-vicio como causal de impugnación judicial del negocio. Cuando el error vicio tiene incidencia sobre un elemento esencial del negocio se acerca a la categoría de error obstativo³⁷.

Non videntur, qui errant, consentire

En el mismo sentido que el aforismo precedente, que corresponde a Pomponio, en D. 39.3.20, podemos ubicar el aforismo *Non videntur, qui errant, consentire* que se encuentra en D. 50,17,116,2 atribuido a Ulpiano.

Error facti nemini nocet

C.6,50,9 Gordiano (238) El error de hecho no impide la repetición.

Es un supuesto del pago de lo no debido, ya que el art. 784 del Código Civil velezano establecía que la persona que, por un error de hecho o de derecho, se creyera deudor, tiene derecho a repetir lo que ha pagado (solución distinta a la que consta en C. 1,18,10 en que el pago de lo no debido por error de derecho no da lugar a repetición; sólo compete repetición por error de hecho).

El Código Civil y Comercial de la Nación Argentina, trata el Pago indebido en el art. 1.796 y en el art. 1.797 se establece la irrelevancia del error. “La repetición del pago no está sujeta a que haya sido con error”.

El aforismo ya no perviviría y Calvo Costa³⁸ afirma que el art. 1.797 resulta apropiado, pues la razón de ser de la repetición del pago indebido es que configura un enriquecimiento sin causa que no puede ser tolerado, en el mismo sentido en que se expresara oportunamente Borda.

Nihil factis error nominis, cum de corpore constat

Ulpiano, D. 18,1,9,1. En nada daña el error de nombre cuando hay acuerdo sobre el objeto. Se refiere al error que recae en la cosa misma del contrato. Si el error es solo en

37. M. TALAMANCA. *Istituzioni...*, cit. p.236 sostiene que el período postclásico y justiniano se caracterizó –según la opinión prevalente de la crítica interpolacionista– por la tendencia a dar mayor peso a la voluntad efectiva de las partes y por consiguiente, a una mayor consideración del error. La máxima *errantis nulla voluntas* (no hay voluntad de parte del que cae en error), tenía en las obras de los juristas clásicos solamente una validez tópica.

38. C. CALVO COSTA, *Código Civil y Comercial de la Nación, Anotado con la relevancia del cambio*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2015, p 598.

el nombre, vale el contrato³⁹.

Error nominum in scriptura factus, si modo de rebus non ambigitur, ius legati non minuit

C. 6,37,7,1. El error en los nombres de las cosas cometido en la escritura, siempre que no haya duda sobre las cosas, no menoscaba el derecho del legado otorgado.

Conclusiones

De los textos analizados podríamos concluir que el error no es un vicio de la voluntad que, por sí solo, permita a la víctima solicitar la nulidad del negocio.

Aún cuando la categoría de error obstativo es una elaboración posterior, podemos afirmar que en los casos de *error in negotio* y *error in corpore*, el negocio no llega a nacer pues existe “disenso” en lugar de consentimiento. La misma consecuencia se da en caso de divergencia en la *stipulatio* sobre cualquier elemento, pues al no existir exacta correspondencia entre pregunta y respuesta, dicho contrato formal no llegó a nacer.

Con referencia al error vicio, si bien la categoría es aplicable a todos los negocios, los ejemplos de las fuentes justinianeas se refieren casi exclusivamente a la compraventa.

Con respecto a los casos de *error in substantia* y *error in persona*, puede ocurrir alguna de las tres hipótesis: a) si la sustancia o la persona fueron tenidas expresamente en consideración por la víctima del error y la contraparte, mediante un engaño, afirmó lo que en realidad no era, la protección a la víctima se basa en la nulidad del negocio en razón del dolo sufrido; b) si la víctima del error expresó como condición del negocio que pretendía una determinada sustancia o contratar con determinada persona, y ello no se cumplió y no hubo engaño de la contraparte, el negocio será rescindible por falta de las condiciones expresamente establecidas; c) si no medió engaño y no se incluyó como condición del negocio determinada sustancia o persona, habría *error in mente retenta*, en el cual no puede ampararse la víctima para dejar sin efecto el negocio, pues habría una negligencia culpable de su parte, y por lo tanto, el error sería inexcusable, al haber omitido precisar aquello que consideraba determinante para el negocio.

Con respecto a la diferencia de calidad o cantidad (*error in qualitate* y *error in quantitate*), al tratarse de un error no esencial, no da lugar a la nulidad del acto, y la víctima se encuentra protegida: en el caso de calidad inferior, puede solicitar una disminución proporcional del precio, y si difieren las cantidades, el negocio es válido por la cantidad menor, ya que hasta ella llega el acuerdo.

En el Código Civil Argentino, Vélez Sarsfield no definía el error esencial, sino que suministraba los casos de error que consideraba esencial. Sin embargo, en la nota al art. 926 citaba a Marcadé, y reproducía un ejemplo que permitía sostener la postura que el error no es un vicio que por sí solo permita a la víctima a solicitar la nulidad del acto.

El Código Civil y Comercial de la Nación ha mantenido la concepción original acerca

39. F. GARCIA GOYENA, *Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil Español*, Madrid, Imprenta de la Sociedad Tipográfica-Editorial, 1852, Tomo III, p21, comentario al artículo 989.

de la inexcusabilidad del error de derecho.

Con relación al error de hecho, el Código Civil y Comercial destina un capítulo de los vicios de la voluntad para referirse al error. Así enumera los casos de error esencial en el artículo 267, pero evita el requisito de la excusabilidad. Tratándose de actos bilaterales o unilaterales recepticios, el esquema de la excusabilidad se traslada -para tutela de la confianza- del que yerra hacia el destinatario de la declaración: se requiere por ello, la reconocibilidad, tratada en el art. 266.

Si bien prestigiosos juristas como Lambías distinguen entre error excluyente de la voluntad (obstativo), error esencial y error accidental o indiferente, esta distinción no se receptó en las normas del Código Civil que consideró sólo el error esencial (comprendivo del obstativo y el esencial propiamente dicho) y el accidental y a la nulidad como consecuencia del primero⁴⁰. El Código Civil y Comercial sigue el mismo esquema del Código Civil velezano en este punto.

Como corolario podemos afirmar la pervivencia actual de los aforismos latinos referentes al error, tanto al error de derecho (**Error iuris nocet, Ignorantia excusatur non iuris, sed facti e Ignorantia legis non excusat**) como al error de hecho (**Nihil factis error nominis, cum de corpore constat, Error nominum in scriptura factus, si modo de rebus non ambigitur, ius legati non minuit**).

La categoría de error obstativo -que es doctrinaria-, encontraría su fundamento en los aforismos **Nulla voluntas errantis est y Non videntur, qui errant, consentire**.

El único aforismo que no perviviría sería el relativo a la repetición del pago de lo indebido (**Error facti nemini nocet**) conforme art. 1.797 del Código Civil y Comercial de la Nación Argentina.

Bibliografía

- Arangio-Ruiz, V. (1986). *Instituciones de Derecho Romano*. Buenos Aires : Depalma.
- Bonfante, P. (1925). *Instituciones de Derecho Romano*. Madrid : Reus.
- Borda, G. (1986). *Manual de derecho civil : parte general*. Buenos Aires : Abeledo Perrot.
- Bueres, A., dir. (2016). *Código Civil y Comercial de la Nación : análisis doctrinal y jurisprudencial*. Buenos Aires : Hammurabi.
- Calvo Costa, C. (2015). *Código Civil y Comercial de la Nación : anotado con la relevancia del cambio*. Buenos Aires : Abeledo Perrot.
- García Goyena, F. (1852). *Concordancias, motivos y comentarios del código civil español*. Madrid : Imprenta de la Sociedad Tipográfica-Editorial.
- Herrera, M.; Caramelo, G.; Picasso, S. (2015). *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*. Buenos Aires : Infojus.

40. A. BUERES. director, *Código Civil y Comercial de la Nación*, cit., p.136.

Iglesias, J. (1972). *Derecho Romano : instituciones de derecho privado*. Barcelona : Ariel.

Pugliese, G. (1991). *Istituzioni di diritto romano*. Torino : Giappichelli.

Rivera, J.; Covi, L. (2019). *Derecho civil : parte general*. 2ª ed. Buenos Aires : Abeledo Perrot.

Talamanca, M. (1990). *Istituzioni di Diritto Romano*. Milano : Giuffrè.

Torrent, A. (1995). *Manual de derecho privado romano*. Zaragoza : Armando Torrent.